



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°537-2023

De diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL SECRETARIO GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS,

Debidamente delegado para este acto;

CONSIDERANDO:

Que la firma de abogados **SANJUR & ASOCIADOS**, sociedad civil inscrita en el Registro Público de Panamá al folio electrónico No. 12752 de la sección de Personas Comunes, con domicilio en Avenida Balboa, Edificio Balboa Plaza, Piso 4, Oficina 410, Ciudad de Panamá, con teléfono 265-7350, correo electrónico: info@sanjurlaw.com, actuando en su condición de Apoderados Legales del **CONSORCIO C&T BONYIC**, el cual está conformado por las empresas **CONSTRUCTORA URBANA, S.A.**, sociedad anónima constituida de acuerdo con las Leyes de la República de Panamá e inscrita en el Registro Público de Panamá al folio electrónico No. 20812 de la Sección Mercantil, con domicilio en el Centro Comercial Villa Lucre, local 12, Corregimiento de José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, República de Panamá, con teléfono 323-7000, correo electrónico: jorodriguez@gupocusa.com y **TORONTO GLOBAL HOLDINGS, CORP.**, sociedad anónima constituida de acuerdo con las Leyes de la República de Panamá e inscrita en el Registro Público de Panamá al folio electrónico No. 240746 de la Sección Mercantil, con domicilio en el Centro Comercial Villa Lucre, local 12, Corregimiento de José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, República de Panamá, de conformidad con el Poder Especial conferido por su Representante Legal, el Señor **JONIE RODRIGUEZ DE LEÓN**, varón, panameño, mayor de edad, ingeniero, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 8-339-805, con domicilio en el Centro Comercial Villa Lucre, local 12, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, República de Panamá, teléfono 323-7000, correo electrónico jorodriguez@grupocusa.com, ha presentado el día 28 de abril de 2023, Acción de Reclamo contra el Informe de Comisión Evaluadora publicado el día 20 de abril de 2023, dentro del Acto Público N° [2022-2-66-0-01-LV-020290](#), convocado por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, bajo la descripción: “**ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y FINANCIAMIENTO DEL NUEVO SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA CRUDA EN QUEBRADA BONYIC, LÍNEA DE ADUCCIÓN Y MEJORAS A PTAP SILENCIO CHANGUINOLA, QUEBRADA NIGUA Y NVO. PARAÍSO, BOCAS DEL TORO**”, con un precio de referencia de **CINCUENTA MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.50,000,000.00)**.

Que mediante Resolución N°507-2023 de tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por el **CONSORCIO C&T BONYIC**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que la misma cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020

y a lo indicado en el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 24 de octubre de 2022, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Pliego de Cargos y el Aviso de Convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación el día 14 de noviembre de 2022, y para el Acto Público de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 17 de febrero de 2023.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada Nota No. MEF-2022-27629 de 18 de mayo de 2022, por la cual el Ministerio de Economía y Finanzas otorga la no objeción a las condiciones de pago y el cronograma de ejecución propuesto por la Entidad Licitante, atendiendo a la modalidad de contratación (“Llave en Mano”) escogida para la ejecución del proyecto licitado. De igual forma, consta publicada Certificación de Partida Presupuestaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Que el día 7 de diciembre de 2022, se publicó el acta de la reunión previa y homologación celebrada el día 14 de noviembre de 2022. En el registro electrónico del acto público, constan publicadas las Adendas No.1, No.2, No.3, No.4 y No.5, así como las notas aclaratorias emitidas por la entidad licitante y el Pliego de Cargos Consolidado.

Que el día 17 de febrero de 2023, la Entidad Licitante publicó el acta de presentación y apertura de propuestas, en la cual consta que participaron en calidad de proponentes, las siguientes empresas:

PROPONENTE	PRECIO OFERTADO
CONSORCIO C&T BONYIC , conformado por las empresas TORONTO GLOBAL HOLDINGS, CORP. y CONSTRUCTORA URBANA, S.A.	B/. 53,970,800.00
CONSORCIO H2O BOCAS , conformado por las empresas ININCO, S.A. y PINELLAS, S.A.	B/. 54,614,000.01

Que el día 28 de febrero de 2023, la Entidad Licitante publicó Informe de Subsanción en el cual consta que ninguno de los proponentes subsanó documentación.

Que el día 20 de abril de 2023, la Entidad Licitante publicó la Resolución Ejecutiva No. 15 de 16 de febrero de 2023 que nombra los miembros de la Comisión Evaluadora, la solicitud de prórroga de la Comisión de fecha 28 de marzo de 2023, la Resolución No. 27 de 28 de marzo de 2023 que aprueba la prórroga y el Informe de Evaluación de fecha 5 de abril de 2023, en el cual se determina que el proponente **CONSORCIO C&T BONYIC** no cumple con todos los requisitos mínimos obligatorios, por lo que fue descalificado; en relación al **CONSORCIO H2O BOCAS**, la Comisión determinó que cumple con todos los requisitos mínimos obligatorios,

AS

R

por lo que avanzó a la fase de evaluación de propuestas, obteniendo un puntaje de 99.53

Que a raíz de la publicación del Informe de la Comisión Evaluadora, el proponente **CONSORCIO C&T BONYIC** presentó observaciones al Informe de la Comisión Evaluadora. Dentro del registro electrónico del Acto Público, no consta pronunciamiento por parte de la Entidad Licitante en cuanto a las observaciones presentadas por el proponente **CONSORCIO C&T BONYIC** y por tal razón, se entiende que la Entidad Licitante da por aceptado el Informe de la Comisión.

Que posterior a ello, el proponente **CONSORCIO C&T BONYIC**, presentó ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, formal escrito de Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Evaluadora, la cual fue admitida por la Resolución N°507-2023 de 3 de mayo de 2023.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que el Accionante solicita a esta Dirección se anule parcialmente el Informe de Evaluación de fecha 5 de abril de 2023 y se proceda a través de la misma Comisión Evaluadora a realizar una nueva evaluación parcial de la propuesta presentada por **CONSORCIO C&T BONYIC**. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N°[2022-2-66-0-01-LV-020290](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que respecto al tipo de Acto Público escogido por la Entidad Licitante, debemos advertir que la modalidad denominada "Licitación por Mejor Valor", es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los quinientos mil balboas (B/.500, 000.00). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el Pliego de Cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el Numeral 12 del Artículo 15 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho

Que al revisar el escrito contentivo de la Acción de Reclamo, se observa que el Accionante objeta el dictamen de descalificación emitido por la Comisión

AS

RP

Evaluadora, para el proponente **CONSORCIO C&T BONYIC** en cuanto a los puntos 6 (Capacidad de Financiamiento) y 10 (Experiencia Técnica Mínima) de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico.

Que como primer punto, señala el Accionante estar en desacuerdo con la verificación realizada por la Comisión Evaluadora, al descalificar al proponente **CONSORCIO C&T BONYIC** por incumplir el punto 6 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico, relativo a la Capacidad de Financiamiento.

Que en su Informe, la Comisión Evaluadora determinó que el proponente **CONSORCIO C&T BONYIC** incumple el requisito 6, basado en que *“presentó carta de intención de financiamiento de GLOBAL BANK, la misma no cumple con lo requerido en el requisito, ya que incluye una Nota, que indica lo siguiente: **Nota: La aprobación final de esta solicitud de crédito, está sujeta a los términos y condiciones que establezca este tipo de financiamiento, la situación financiera del deudor y las aprobaciones de los Comités de Crédito y Junta Directiva de Global Bank, por lo que esta carta de intención no conlleva ningún compromiso contractual por parte de GLOBAL BANK CORPORATION. Esta nota condiciona la intención de financiamiento a la situación financiera del deudor y las aprobaciones de los Comités de Crédito y Junta Directiva de Global Bank, por lo que no demuestra la disponibilidad o capacidad de financiamiento, dejando claramente establecido que la misma no fue evaluada ni aprobada por la entidad bancaria, tal como se requiere en el formulario para el efectivo cumplimiento del requisito mínimo obligatorio concerniente a la capacidad de financiamiento**”*.

Que expresa el Accionante que el **CONSORCIO C&T BONYIC** presentó una carta de intención de financiamiento, tal y como lo solicitaba el Pliego de Cargos, emitida por GLOBAL BANK. A juicio del Accionante, la carta presentada cumplió con las exigencias estipuladas tanto en las condiciones especiales como en la sección de formularios y en dicha carta, el banco Global Bank manifiesta que está dispuesto a otorgar dicho financiamiento, siempre y cuando la empresa resulte adjudicataria del acto público y se cumpla con las formalidades solicitadas para otorgar financiamientos, lo que en opinión del Accionante es habitual y normal en este tipo de certificaciones bancarias.

Que manifiesta el Accionante estar en desacuerdo con el dictamen de la Comisión Evaluadora ya que a su juicio la misma tenía que ser una certificación de financiamiento aprobado y no una intención de financiamiento. Puntualiza el Accionante que en la carta presentada no se ha modificado ni condicionado el contenido del modelo de formulario de carta de intención de financiamiento que brinda el Pliego de Cargos, como lo sostiene la Comisión, ya que estos son formatos estándar de los bancos y tal como lo solicitó el requisito, es una intención de financiamiento, razón por la cual, si la entidad solicitaba que los fondos estuviesen disponibles, el Pliego de Cargos debió solicitar una Carta de Financiamiento Aprobado.

Que en primera instancia, considera necesario esta Dirección citar el contenido del punto 6 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico, el cual exige lo siguiente:

Punto 6: Capacidad de Financiamiento:

Demostrar que cuenta con la disponibilidad de financiamiento, con no menos del 100% del monto del Precio de Referencia, o demostrar que cuenta con la disponibilidad de dicho fondo para los efectos aquí indicados, o la combinación de los dos (2) opciones antes señaladas.

AS

RP

La capacidad de financiamiento será acredita mediante Carta de Intención de Financiamiento, original o copia cotejada, en donde se acredite lo solicitado.

Se indica que la entidad bancaria, en caso de ser local, deberá estar reconocida por la Superintendencia de Bancos, de la República de Panamá, y aportar certificación de dicha Institución y, en caso de ser un banco extranjero, deberá aportar la certificación de la Institución homóloga del país de origen, que certifique que el banco está reconocido para operar como tal.

En caso que el proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o Asociación Accidental deberá cumplir con el mencionado requisito.

Ver formulario en el Capítulo IV de presente Pliego de Cargos

Que al revisar la propuesta del **CONSORCIO C&T BONYIC**, consta aportada carta de intención de financiamiento emitida por el Banco GLOBAL BANK en la cual se indica que dicha entidad bancaria apoya la oferta para financiar el 100% del monto ofertado en la propuesta, hasta por un monto de Cincuenta y Cinco Millones de Balboas (B/.55,000,000.00); no obstante, el Banco inserta una nota o comentario que condiciona la intención de financiamiento en los siguientes términos:

Nota: La aprobación final de esta solicitud de crédito, estará sujeta a los términos y condiciones que establezca este tipo de financiamiento, la situación financiera del deudor y las aprobaciones de los Comités de Crédito y Junta Directiva de Global Bank, por lo que esta carta de intención no conlleva ningún compromiso contractual por parte de GLOBAL BANK CORPORATION.

Que de la literalidad de la carta citada, se infiere con claridad que la aprobación de la solicitud de crédito está condicionada a factores definidos por el banco, es decir, sujeta a los términos y condiciones establecidos para el tipo de financiamiento de que se trate, así como a la situación financiera del deudor y las aprobaciones de los estamentos internos (Comité de Crédito y Junta Directiva). En la parte final de la nota, este deja en claro que no existe ningún compromiso que vincule contractualmente al banco con el deudor, por cuenta del financiamiento referido.

Que como señala la Comisión en su Informe, la intención de financiamiento está sujeta a una condición, que consiste en la futura situación financiera del deudor, la cual debe ser satisfactoria a juicio de la entidad bancaria que dará el financiamiento, así como a las aprobaciones del Comité de Crédito y la Junta Directiva del Banco Global Bank.

Que el contenido de la carta de intención de financiamiento bajo examen, no contrasta con las exigencias del requisito obligatorio, el cual requiere que se cuente con la “disponibilidad” de financiamiento o de los fondos requeridos o la combinación de ambos factores. Los conceptos de “disponibilidad” (elemento inmerso en el requisito) y sujeción futura a términos y condiciones establecidos por el banco, así como a aprobaciones de estamentos internos del banco, son excluyentes entre sí, por lo que la carta presentada no acredita la disponibilidad ni capacidad financiera exigida en el requisito, como sostiene la Comisión en su Informe.

Que dada la modalidad de contratación utilizada por la Entidad Licitante, es decir, se trata de un contrato “llave en mano” regulado por el Artículo 118 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, adquiere especial relevancia la exigencia relativa a la acreditación de disponibilidad de financiamiento de no menos del 100% del monto del precio de referencia, toda vez que los proponentes presentan una oferta de costo de financiamiento la cual debe tener el respaldo en firme de un banco, como parte de la propuesta de financiamiento, tomando en consideración que se trata de un contrato “llave en mano” que incluye el

financiamiento. A continuación, citamos el contenido del Artículo 118 del citado Texto Único:

Artículo 118. Contratos llave en mano. Esta modalidad de contratación se activa cuando la administración pretenda alcanzar la entrega del objeto que se va a contratar en perfecto estado de funcionamiento y rendimiento, apto para proporcionar a la entidad pública la capacidad de uso necesario para el cumplimiento de funciones sociales.

La entidad licitante, previo a la convocatoria del acto público, deberá solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la no objeción de las condiciones relacionadas con las fechas y montos de pago de la obra, así como la duración y monto total de la obra.

*Una vez adjudicada la obra al contratista, la entidad presentará al Ministerio de Economía y Finanzas **la propuesta de financiamiento del proyecto**, la cual queda sujeta a la revisión, negociación y posterior aprobación por parte de este.*

La obligación principal que asume el Estado en los contratos llave en mano es el pago del precio de la obra, previamente negociado con los proponentes y regulado en el pliego de cargos. En estos contratos el monto de la fianza de cumplimiento a consignar por el contratista podrá ser de hasta el 100 % del valor del contrato.

La entidad contratante tendrá la responsabilidad de establecer los términos de avance del proyecto, para lo cual deberá considerar la ejecución del proyecto y el pliego de cargos.

La ejecución de este contrato estará sujeta a la fiscalización de la entidad contratante y de la Contraloría General de la República.

Los bienes y los derechos que se deriven de la contratación pasarán a propiedad del Estado una vez se hayan cumplido los derechos y las obligaciones de ambas partes.

La entidad contratante establecerá en los pliegos de cargos o los contratos respectivos la obligación del contratista de entregar el detalle descriptivo y valores individualizados con el respaldo de las respectivas facturas y/o liquidaciones de aduanas del equipamiento objeto del contrato con las garantías de los respectivos proveedores.

Que dada la magnitud del proyecto y en atención a la modalidad de contratación escogida por la entidad licitante (Contrato "Llave en Mano"), resulta preponderante que los proponentes cuenten con la solvencia y capacidad financiera necesaria, proponiendo un financiamiento en firme y previamente aprobada por una entidad bancaria, siendo que esta propuesta está sujeta a revisión, negociación y posterior aprobación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo dispone el Artículo citado *ut supra*.

Que en atención a los planteamientos esbozados en líneas superiores, considera oportuno esta Dirección señalar que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, al referirse a una temática similar a la tratada en el caso que nos ocupa, ha prohijado el criterio vertido por esta Dirección, a través de las Resoluciones No. 012-2021 Pleno/TACP de 19 de enero de 2021 (Decisión) emitida dentro del Acto Público 2020-0-09-0-15-LV-006304 y No. 025-2022-PLENO/TACP de 23 de febrero de 2022 (Decisión) emitida dentro del Acto Público 2021-0-09-0-08-LV-007739, por lo que consideramos de interés citar extractos de dichos pronunciamientos, :

AS

2

Resolución No. 012-2021 Pleno/TACP de 19 de enero de 2021 (Decisión) emitida dentro del Acto Público 2020-0-09-0-15-LV-006304

Una vez realizado el enfoque que conlleva la ejecución de este tipo de proyecto, consideramos que la carta de intención de financiamiento aportada por **CONSORCIO VACAMONTE 2(CONSTRUCTORA URBANA S.A y TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP)** no reúne los presupuestos establecidos en la legislación para tal fin, así como tampoco reúne las exigencias plasmadas en el pliego de cargos, partiendo del hecho que dicha facilidad no fue aprobada por la entidad bancaria, por lo que mal pudiese ser considerada como una propuesta de financiamiento, ya que según lo establecido en dicha carta la solicitud de crédito, estará sujeta a los términos y condiciones de acuerdo con la situación financiera del deudor, dejando claramente establecido que la misma no fue evaluada ni aprobada por la entidad bancaria tal como había sido requerido en el formulario para el efectivo cumplimiento del requisito mínimo obligatorio concerniente a la capacidad de financiamiento.

En conclusión, este tipo de licitación por mejor valor bajo la modalidad de contrato llave en mano se establece con financiación incluida por el proponente del sector privado, que garantiza su capacidad financiera y al no estar dicha capacidad debidamente garantizada la misma pone en riesgo la consecución, ejecución y realización efectiva de la obra, con ello la importancia de su aprobación previa tal como lo requirió la entidad licitante.

Resolución No. No. 025-2022-PLENO/TACP de 23 de febrero de 2022 (Decisión) emitida dentro del Acto Público 2021-0-09-0-08-LV-007739

Claramente al leer detenidamente la Carta de Intención de Financiamiento, proferida por Mercantil Banco, S.A., deja en evidencia el incumplimiento de la empresa recurrente, dado que, al pie de nota declaró que, no representa una obligación para el banco, toda vez que, lo que no conlleva "ningún compromiso contractual", lo cual contradice el requisito 9 "Otros Requisitos" de obligatorio cumplimiento, el cual no es otra cosa que, demostrar la disponibilidad de financiamiento, al menos prima facie, y de manera seria. Al declarar en nota al final, que dicha intención de financiamiento, no conlleva "ningún compromiso contractual" resulta contradictorio con lo indicado *ad limine*, en el documento referido, es decir, no existe certeza sobre si dicha intención de financiamiento, ha sido realmente aprobada ex ante. Esta es la diferencia con otros documentos similares, los cuales han sido insertos en documentos estandarizados por las entidades bancarias, y que, según la práctica y el buen uso bancario, están condicionadas a aprobaciones posteriores, siempre que las partes (principalmente el contratista financiado), presenten o cumplan con todos los requerimientos a futuro (ex post).

Incluso, puede el banco y el contratista asumir (al momento de la expedición de la nota de intención) vínculos obligacionales derivados de acuerdos o contratos escritos o documentados; es por eso que, al declarar la nota que dichos compromisos contractuales son inexistentes a fecha cierta de la nota, deriva en el incumplimiento de las condiciones establecidas en el pliego de cargos, y de la real intencionalidad y de la fórmula para el financiamiento del contrato llave en mano, tal como fue estructurado en el pliego de cargos, cuyo único propósito es asegurar la ejecución y desarrollo del contrato, a través de una estructura financiera que permita mitigar los riesgos de financiamiento en cada etapa de la contratación (entiéndase desde la preselección, hasta la ejecución del contrato).

Por otro lado, el Tribunal debe aclarar que el hecho que en otros actos públicos, la entidad, a través de sus comisiones no ha objetado el contenido de las cartas de intención de financiamiento así dada, no es motivo para que este Tribunal convalide tal actuación, dado que el objeto del presente proceso se circunscribe al caso en concreto.

Que en opinión de esta Dirección, la verificación realizada por la Comisión se ajusta al Pliego de Cargos, toda vez que la disponibilidad del financiamiento que exige acreditar el requisito no fue aprobada por el Banco que emitió la carta a favor de la empresa Constructora Urbana, S.A. como miembro del **CONSORCIO C&T**

AS

B

BONYIC, por estar dicho financiamiento sujeto a los términos y condiciones establecidos por el banco y de acuerdo a la situación financiera del deudor; por tanto, estima esta Dirección que lo procedente es confirmar lo actuado por la Comisión Evaluadora.

Que como segundo y último punto, cuestiona el accionante la verificación llevada a cabo por la Comisión en relación al punto 10 de “Otros Requisitos” relativo a la “Experiencia Técnica Mínima”, ya que a su juicio la certificación emitida por CONADES y aportada por el **CONSORCIO C&T BONYIC** se ajusta a lo exigido en el requisito. Señala el accionante que en ninguna parte del requisito se solicita que si el proyecto presentado es de una entidad gubernamental, se debe aportar el acta de aceptación final, toda vez que se brinda la opción de presentar cartas o certificaciones.

Que en su Informe, la Comisión Evaluadora descalificó al proponente **CONSORCIO C&T BONYIC** ya que *“la experiencia mínima presentada no cumple, ya que del proyecto “Estudio, diseño, construcción, mantenimiento y operación del acueducto, sistema de potabilización, red de alcantarillados sanitarios y la planta de tratamiento de aguas residuales en el distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, no se presentó ni acta de recibo sustancial de obra ni acta de aceptación final de obra emitida por el contratante (CONADES), de acuerdo a lo requerido en este requisito”*.

Que el punto 10 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico exige a los proponentes lo siguiente, en cuanto a la formalidad requerida para su cumplimiento:

Punto 10 de Otros Requisitos:

Experiencia Técnica Mínima

El Proponente deberá comprobar que ha tenido una participación mínima en los últimos 20 años en diseño y construcción de por lo menos tres (3) proyectos, que sumados tengan un costo mínimo de Treinta Millones de Balboas con 00/100 (B/30,000,000.00), en obras de acueductos que incluyan; el Diseño y Construcción de un Sistema de Abastecimiento de Agua Potable con Toma de Agua Potable (PTAP), línea de conducción y aducción, Construcción de Tanques.

Al menos uno de ellos incluirá como mínimo: captación de agua cruda para caudales mayores a 0.20m³/s, construcción de planta potabilizadora tipo convencional, mostrando una calidad de agua cruda en fuentes superficiales con turbiedades menores a 1000 NTU, red de abastecimiento con instalación no menor de 10 kms de red de distribución, tuberías de aducción y/o conducción y con población superior a 20,000 habitantes, estación de bombeo para caudales mayores de 0.20m³/s, construcción de mejoras de planta potabilizadora de tipo convencional y caudales de 0.30m³/s, construcción de tanques de almacenamiento para volúmenes de al menos un (1) millón de galones.

En caso de Consorcio o Asociación Accidental, cualquiera de las empresas miembros podrá aportar la experiencia mínima.

*Se considerarán como experiencia válida, los contratos concluidos, en los cuales la etapa de construcción debe de estar terminada en su totalidad (100%) y **con Acta de Aceptación Final o Cartas o Certificaciones de la Empresa o Entidad Contratante.***

Acompañar los documentos y/o certificaciones con resumen presentado de acuerdo con el formulario señalado en el Capítulo IV. El Proponente deberá cumplir con las

autenticaciones de conformidad con lo establecido en el Numeral Autenticación y Legalización de Documentos”

Que dentro de la propuesta del **CONSORCIO C&T BONYIC** consta aportada Nota UCEP ING/Chiriquí N0123-2022 de 22 de agosto de 2022, emitida por la Directora de CONADES Chiriquí, en la cual se deja constancia que la Asociación Accidental Aguas de Boquete, conformada por las empresas Administradora de Proyectos de Construcción, S.A. y Constructora Urbana, S.A., ejecutó el proyecto “Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento y Operación del Acueducto, Sistema de Potabilización y Red de Alcantarillados Sanitario y la planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Distrito de Boquete, Chiriquí” por un monto de B/.25,168,087.38.

Que al revisar el dictamen de la Comisión Evaluadora, advertimos que este resulta contrario al Pliego de Cargos, toda vez que el requisito permitía acreditar experiencia válida a través de actas de aceptación final o **cartas o certificaciones** de empresas o entidad contratante; lo anterior evidencia que para acreditar experiencia en proyectos u obras estatales, no era permitido presentar únicamente actas de aceptación final, como concluye la Comisión en su Informe; por tanto, a juicio de esta Dirección, la verificación realizada por la Comisión no se ajusta a lo exigido en el Pliego de Cargos.

Que en atención al Principio de Economía Procesal y las normas que regulan la Licitación por Mejor Valor (Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020) y aun cuando a juicio de esta Dirección, producto de la revisión llevada a cabo, la verificación del punto 10 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico no se ajustó al Pliego de Cargos y teniendo en consideración que la Comisión ha dictaminado el incumplimiento de otro requisito obligatorio (punto 6 de “Otros Requisitos”) por parte del **CONSORCIO C&T BONYIC**, situación que acarrea su descalificación al no cumplir con todos los requisitos obligatorios, estima esta Dirección que el resultado del análisis llevado a cabo por la Comisión Evaluadora no será distinto, aun cuando se ordene un nuevo análisis de dicha Propuesta. En este sentido, lo procedente es confirmar lo actuado por la Comisión.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y siendo confrontados con el expediente electrónico del Acto Público, el Pliego de Cargos y el Informe emitido por la Comisión Evaluadora, estima esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR** lo actuado por la Comisión Evaluadora, a través de su Informe publicado el 20 de abril de 2023, dentro del Acto Público N° [2022-2-66-0-01-LV-020290](#), convocado por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, bajo la descripción: “**ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y FINANCIAMIENTO DEL NUEVO SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA CRUDA EN QUEBRADA BONYIC, LÍNEA DE ADUCCIÓN Y MEJORAS A PTAP SILENCIO CHANGUINOLA, QUEBRADA NIGUA Y NVO. PARAÍSO, BOCAS DEL TORO**”, con un precio de referencia de **CINCUENTA MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.50,000,000.00)**.

Que a través de la Resolución N° 518-2023 de 5 de mayo de 2023, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas delegó en el Secretario General, Licenciado Iván Salazar, las facultades necesarias para dictar los actos administrativos que garanticen la aplicación de la Ley y su reglamento, así como las facultades para fiscalizar, admitir y resolver en única instancia, las Acciones de Reclamo que se presenten en los procesos de selección de contratistas que

celebren las Instituciones Públicas, durante periodo que incluye el día 10 de mayo de 2023.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Secretario General de la Dirección General de Contrataciones Públicas, debidamente delegado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo actuado por la Comisión Evaluadora, a través de su Informe publicado el 20 de abril de 2023, dentro del Acto Público N° [2022-2-66-0-01-LV-020290](#), convocado por el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, bajo la descripción: “ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y FINANCIAMIENTO DEL NUEVO SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA CRUDA EN QUEBRADA BONYIC, LÍNEA DE ADUCCIÓN Y MEJORAS A PTAP SILENCIO CHANGUINOLA, QUEBRADA NIGUA Y NVO. PARAÍSO, BOCAS DEL TORO”, con un precio de referencia de CINCUENTA MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.50,000,000.00).

SEGUNDO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del Acto Público N° [2022-2-66-0-01-LV-020290](#).

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente de la Acción de Reclamo presentada por el CONSORCIO C&T BONYIC.

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, no admite recurso alguno.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 12, 59, 153, 154 y 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN A. SALAZAR C.
SECRETARIO GENERAL

YC/lbvb


Exp. 23216